República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00234.00
EJECUTANTE: Jorge Mario Paternina Torres
EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial referida a que vencieron los términos de traslado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago por valor de $6.685.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible. El título judicial que se ejecuta se conforma del contrato No. 0595 de fecha 15 de marzo de 2013, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, certificado de lo adeudado, certificado de prestación de servicios del mes de diciembre, cuenta de cobro, resolución No. 000135, respuesta al derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2018.

Revisado el expediente se encuentra que ya venció el término de diez (10) días[1], concedido al ejecutado, para proponer excepciones de mérito, quien allegó memorial que denominó contestación de demanda, e indicó formular excepciones, sin embargo, solo hizo referencia a la excepción genérica, por tanto, no hay lugar a ordenar el traslado de que trata el numeral 1° del art. 443 del C. G del P, como tampoco a convocar a las partes a audiencia inicial, ya que no hay excepciones de mérito por resolver. Asimismo, se tiene que la parte ejecutada aceptó los hechos de la demanda.

[1] Numeral 2º del auto de fecha 03 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago.

Al respecto, dispone el inciso 2º del art. 440 ibídem que:

> **"CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**
>
> (...)
>
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De conformidad con la norma precedente se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación, y al momento de realizar la liquidación del crédito se dará aplicación a lo dispuesto en las normas pertinentes.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C. G del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **017** De Hoy **26-MARZO-2019**. A LAS **8:00** A m

ANGÉLICA GUZMAN BADEL
Secretaria